000489/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de junio el año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 9> y Otros c/ <Persona 2> s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. nro. 489/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20088/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 75/2024 de fecha 12 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía <Persona 21> y la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 75/24. Concedidos los mismos, expresan agravios por escrito electrónico ID 1611200 la citada en garantía el que mereció réplica de los actores en pieza digital ID

1631197, y funda su recurso la parte actora, mediante escrito ID 1613571. Asimismo, contesta vista la Sra. Asesora de Familia por la representación complementaria de <Persona 15> y <Persona 4>, como asimismo de <Persona 10> y <Persona 8> (ID 1651412).

II. El fallo apelado:

La jueza de grado, en el pronunciamiento definitivo hizo lugar a la demanda que <Persona 9>, <Persona 5>, <Persona 15>, <Persona 4>, <Persona 12>, <Persona 10>, <Persona 8>, <Persona 6>, <Persona 13> y <Persona 14>, entablaron por los daños y perjuicios padecidos producto del hecho ocurrido el 09/05/2018 en el que falleció el señor <Persona 16>, por ello condeno a <Persona 2>, a que abone a la parte actora, la suma de $144.113.565, en concepto de gastos necesarios para el funeral de la víctima, indemnización por fallecimiento, gastos por tratamientos terapéuticos y daño moral. Estableció intereses a tasa pura del 6% y a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, determinado en cada partida de condena la fecha de inicio de cada tasa en particular. Determinó la capitalización en los términos del art. 770 inc b del CCCN y en su caso, el inc. c de la misma norma. Hizo extensiva la condena a <Persona 21> Impuso costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

III. Antecedentes del caso:

Las señoras <Persona 9>; <Persona 5>, en representación de sus hijos menores <Persona 15> y <Persona 4>; <Persona 12> en representación de sus hijos menores <Persona 10> y <Persona 8>; <Persona 6>, en representación de su hijo menor –en aquella oportunidad- <Persona 13>; y <Persona 14>, iniciaron demanda contra el señor <Persona 2>, tendiente a obtener indemnización

de los daños y perjuicios que afirmaron haber padecido producto del fallecimiento del señor <Persona 16> y solicitaron la citación, en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros nro. 17418, de <Persona 21>.

Sostuvieron en el escrito postulatorio que el día 09/05/2018, el señor <Persona 16> resultó atropellado en la <Lugar 2>, por el rodado marca Honda Civic LXS, conducido por el <Persona 17>, circunstancia que provocó su fallecimiento. Fundaron la responsabilidad civil del demandado por cuanto el mismo circulaba a exceso de velocidad, dándose a la fuga sin socorrer a la víctima. Reclamaron el resarcimiento de los daños padecidos, los cuales valuaron en $39.500.000, más intereses.

En el transcurso del proceso, se presentó la Asesoría de Familia, en representación complementaria de los actores niñas, niños y adolescentes, y habiendo adquirido la mayoría de edad, tomaron participación oportunamente, <Persona 13> y <Persona 14>.

Tomó participación la citada en garantía, <Persona 21> Reconoció que al momento del siniestro el vehículo Honda Civic, dominio<Patente 1> se encontraba asegurado a favor del señor <Persona 2> bajo la póliza nro. <Archivo 1>, con un límite de cobertura de $6.000.000. Opuso falta de legitimación pasiva y caducidad de cobertura. La primera fundada en la defensa de “no seguro” dado que la sentencia penal condenó al asegurado por homicidio culposo agravado. Explicó que de la cláusula quinta del contrato que los uniera surge que el asegurador queda liberado si el asegurado y/o conductor y/o la víctima provocan por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. La segunda con fundamento en el incumplimiento de las cargas que

pesaban sobre el Sr. <Persona 2>, en cuanto no ha cumplido con su obligación contractual de denunciar en tiempo oportuno el siniestro en los términos de la póliza y de lo dispuesto en el 1er. párrafo del art. 46 de la Ley de Seguros, por lo cual consideró que procede la sanción dispuesta en el art. 47 de la citada norma, perdiendo el asegurado el derecho a ser indemnizado.

Luego procedió a contestar la demanda. Negó todos los hechos relatados por el actor y como defensa invocó la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima por cruzar la avenida por fuera de la senda peatonal exponiéndose voluntariamente al riesgo, conforme lo normado por los arts. 1719 y 1729 del CCCN. Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados.

Solicitó que para el caso de proceder la acción se fije el tope legal establecido por el art. 730 del CCCN. Peticionó la declaración de inconstitucionalidad segundo párrafo del art. 22 de la Ley N° 27423.

Contestó demanda el señor <Persona 2>, fundó su falta de responsabilidad en el hecho de la víctima de cruzar una avenida de intenso tráfico, sin mirar hacia los costados y sin cerciorarse antes hacerlo de que no viniera algún vehículo.

En fecha 16/03/2023 se proveyó la prueba ofrecida y admitida, la cual es minuciosamente detallada en la sentencia recurrida.

Clausurado el período probatorio, la jueza de grado resolvió con fundamento en los arts. 1769 y 1757, que tratándose del factor de atribución de responsabilidad, en los casos de accidentes de tránsito, objetivo, corresponde al demandado acreditar la incidencia en el hecho causal de la propia víctima o de un tercero por

el que no deba responder. Circunstancias que no tuvo por acreditado conforme prueba instrumental que valora, donde por sentencia de fecha 11/11/2020 se homologó en sede penal el acuerdo de juicio abreviado donde el <Persona 17> es condenado como autor de homicidio culposo agravado por conducción imprudente y haberse dado a la fuga.

Luego de dejar asentada la imposibilidad de discutir en sede civil sobre la existencia del hecho principal ni impugnar el actuar del condenado, siendo que el polo demandado ha controvertido la responsabilidad que se le atribuye, la sentenciante aborda las cuestiones referidas a la ruptura del nexo de causalidad y determina, con fundamento en las circunstancias acreditadas del accidente, como ser el exceso de velocidad con que conducía el demandado o el cruce del fallecido Sr. <Persona 5> no por la línea peatonal, consideró que en el lugar en que ocurrió el accidente, es frecuente y previsible la presencia de peatones, concluyendo la inexistencia de incidencia de la víctima en el hecho dañoso.

Respecto a la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía, ante un caso de "no seguro" por la culpabilidad penal de su asegurado, la sentenciante entendió que las causales que permiten el supuesto, son cuando el asegurado provoca el daño por acción u omisión dolosa o culpa grave, definiendo el concepto de culpa grave y concluyendo que no cualquier negligencia o descuido constituyen culpa grave, debiéndose valorar las mismas con criterio restrictivo, por tratarse de cuestiones exonerativas de la obligación de la aseguradora de mantener indemne a su asegurado.

En cuanto a la caducidad del seguro, por incumplimiento del asegurado a su obligación de comunicar el siniestro, la sentenciante entendió que el mismo no es oponible al tercero y procedió a rechazar dicha defensa. En consecuencia, viabilizó la demanda por daños y perjuicios e hizo extensiva la condena a la aseguradora citada limitando la cobertura a la vigente para pólizas como la contratada publicada por Superintendencia de Seguros de la Nación al momento en que se practique liquidación de la condena.

Así determino los rubros indemnizatorios, estimando el valor al tiempo más cercano al reconocimiento del derecho, detallando los intereses, tasas y momento de devengamiento, conforme surge de la sentencia y será tratado seguidamente en los agravios.

IV. Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.- El primer agravio de la citada en garantía versa sobre la atribución de responsabilidad en el siniestro que decidiera la jueza de grado.

Se agravia la citada en garantía por cuanto afirma que la sentenciante, luego de reconocer que el Sr. <Persona 5> cruzó caminando la avenida por una zona no habilitada y sin senda peatonal, procede a descartar la influencia causal de la conducta negligente de la propia víctima. También se queja que concluya en que la presencia de un transeúnte en la zona del siniestro era una circunstancia previsible, insistiendo el recurrente que la jueza no analiza la contribución causal de la propia víctima.

Reitera en su agravio que la jueza no valora la conducta negligente del Sr. <Persona 5>, centrando la responsabilidad sólo en el <Persona 17>, conductor del vehículo. Cita jurisprudencia de la CNCiv. Sala B en apoyatura de su postura. Así, solicita se revalué la incidencia causal y se revoque el 100% de atribución de responsabilidad a su asegurado, estableciendo un 30% de atribución de responsabilidad a la víctima.

Respuesta:

La parte actora considera que el agravio reitera las defensas opuestas al contestar la citación, sin brindar nuevos fundamentos que determinen el error de la sentenciante. Por ello, el agravio no supera la mera disconformidad del recurrente. Más aún cuando ninguna

acreditación a su tesis ha acompañado la recurrente, no resultando el agravio una crítica concreta y razonada de la resolución judicial, por cuanto no ataca el eje central de la condena.

Subsidiariamente, contesta el agravio exponiendo la inexistencia de culpa de la víctima, fundando la misma en las conclusiones de la sentencia penal de condena al demandado, que transcribe. Sostiene que existe cosa juzgada respecto a que el demandado circulaba a exceso de velocidad (103 km/h) en un lugar donde la máxima es de 40 km/h y que pese a haber embestido al Sr. <Persona 5>, continúo su marcha dándose a la fuga. También hace cosa juzgada las características del lugar, cinta asfáltica, luminosidad y que al encontrarse el complejo habitacional "<Lugar 1>" es un lugar con frecuencia de peatones.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan,

en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "<Persona 24>", del 31-05-99; idéntico sentido autos "<Persona 22>., <Persona 23>. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la lectura del memorial, que la recurrente en algunos pasajes de su argumentación recursiva, insiste en su teoría del caso, con repeticiones y argumentos que lindan con una mera disconformidad; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Ahora bien, en el caso no hay controversia en cuanto a la fecha, vehículo involucrado, ubicación en tiempo y espacio del siniestro, ni las consecuencias dañosas del mismo, el fallecimiento del Sr. <Persona 5>. El eje del cuestionamiento se encuentra en si existió o no la incidencia causal del Sr. <Persona 5> (peatón) por haber cruzado la calle por un lugar distinto a la senda peatonal (único motivo) de entidad suficiente para

desplazar parcialmente (en el orden del 30%) que pretende la recurrente en la responsabilidad del asegurado <Persona 17>.

Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad (art. 1731 del CCCN), recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder o por la propia víctima. Ahora bien, tal como con detenimiento razona la magistrada en la sentencia recurrida, la culpa o el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, el demandado y su aseguradora, y para que proceda como

eximente, el hecho del tercero por el que no se responde o la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Y si bien resulta cierto y acreditado el lugar por donde cruzó la calle el Sr. <Persona 5>, no se ha acreditado que de haber cruzado por la línea peatonal a escasos 200 metros, la velocidad y forma de conducción negligente del <Persona 17>, hubiere disminuido o modificado por atravesar la senda peatonal, de hecho, ninguna posibilidad de la ocurrencia de tales circunstancias se intentó acreditar en el caso y correspondía a la parte interesada hacerlo. Es decir, sí hubiera el Sr. <Persona 5> cruzado por la senda peatonal o no, el desenlace habría sido el mismo e inevitable, justamente por la velocidad a la que conducía el <Persona 17>, en una zona urbana y con frecuencia de transeúntes (complejo habitacional <Lugar 1>), donde el hecho de caminar sobre una cinta peatonal no detiene ni frena "automáticamente" los 103 km por hora a los que conducía el demandado reduciéndolos drásticamente a menos de 40 km/h (límite permitido) donde en su caso, podría haber evitado la colisión y atropellamiento con maniobras de esquive o frenado.

La circunstancia de cruzar la calle, en este particular caso, para el conductor del vehículo embistente, debe reunir los caracteres del caso fortuito; lo cual, es equivalente a sostener que lo obrado debe aparecer con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio y, este último, debe aparecer como la única causa del daño

y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o la fuerza mayor.

Ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes. Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste, y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes –en forma total- no ha existido, por cuanto no se acreditó la velocidad con que circulaba el señor <Persona 2> cuando atravesó la cinta peatonal, por donde debiera haber cruzado el Sr. <Persona 5>, conforme a ello, la incidencia que pretende la asegurada es improponible.

Ello surge de las periciales efectuadas tanto en el caso como en la causa penal, las que obran debidamente valoradas en la sentencia y detalladas en la sentencia penal, que la actora transcribe en la respuesta del agravio.

Por ello no advierto fisuras en el razonamiento de la jueza de grado, ni existen otras pruebas en la causa que permitan afirmar lo contrario. La obligación de aquel a quien se le atribuye la responsabilidad, es probar la incidencia causal de la víctima o de un tercero por los cuales no debe responder, por ello, entiendo no demostrado por el recurrente, el error u arbitrariedad en el razonamiento de la jueza de grado y propondré al acuerdo el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en cuanto a la atribución de responsabilidad efectuada. Así lo voto.

IV. 2.- El segundo agravio de la recurrente versa sobre el daño moral.

Se agravia la citada en garantía por las sumas condenadas como partida indemnizatoria por daño moral ($120.000.000). Afirma que resulta excesiva, que no aparecen agregados elementos al caso para justificar tan elevado monto, ni se indican por la jueza las pautas tenidas a la vista para cuantificar la indemnización.

Afirma que debe tenerse especialmente en cuenta la edad de la víctima -75 años- aclarando que no se pretende

minimizar las consecuencias del fallecimiento de un esposo, padre y abuelo, pero que por la edad se encontraba en el límite de la expectativa de vida. Entiende que debe reducirse el monto, por cuanto no se han acreditado la importancia pretendida por la jueza, que cada hija tenía su propio núcleo familiar, parámetros eludidos al momento de cuantificar. Cita las reglas de cuantificación del daño moral de Mosset Iturraspe, transcribiendo la opinión del profesor y jurisprudencia acorde.

Así, requiere se modifiquen los importes de condena, evitando un enriquecimiento sin causa, y los supuestos de abuso del derecho, entendiendo que el monto determinado por la sentencia es arbitrario.

Respuesta:

Señala la parte actora que si bien es cierto que la sentenciante no ha establecido los parámetros en función de los cuales ha determinado la extensión de la partida indemnizatoria, lo ha hecho conforme facultades conferidas por la norma adjetiva.

En su memorial de responde, la parte actora, a fin de ilustrar que el monto de la partida por daño moral dispuesto en la sentencia de grado, no resulta excesivo ni desproporcionado a los padecimientos espirituales de los actores, ante la pérdida del señor <Persona 5>, con citas de jurisprudencia local, en cuanto a los valores que se manejan por dicho rubro en la circunscripción, efectúa varios cálculos, utilizando valores de incidencia como el valor dólar, valor de un vehículo, o la inflación en el período comprendido entre el hecho y la sentencia, a fin de acreditar que la suma condenada no implica un enriquecimiento sin causa en los actores.

Tratamiento:

La jueza de grado, valoró los hechos narrados en la demanda y acreditados en la causa, especialmente la edad de los actores, la relación de parentesco, afectividad y los padecimientos espirituales de todos ellos, ante la muerte de quien fuera, esposo, padre y abuelo de los actores.

Así, la jueza de grado, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y ante la falta de presupuestos indicativos, pero ante la certeza de los daños y sus causas, procedió a cuantificar de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art. 167 C.Pr., misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño. Cuantificación, que en relación al hecho por el que se reclama y sus circunstancias, entiendo razonable y proporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (cf. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). “Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia

c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido". {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva N°25/2018 Fecha: 11/10/2018, Sala A).

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN. Y si bien resulta cierto que no se han individualizado cuales serían dichas satisfacciones sustitutivas en forma individual respecto a cada uno de los actores, lo cierto es que la jueza cuantificó conforme facultades otorgadas por el marco normativo procesal y en función a los valores que se resuelven en esta Circunscripción, en casos similares al presente.

He sostenido en mis pronunciamientos que corresponde diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, T° 2 editorial Astrea, año 2013).

En el caso, es indudable la existencia de un daño moral, -de hecho sólo viene cuestionada su cuantía, más no su existencia- los padecimientos y afecciones de los actores producidas luego de aquel siniestro, en una etapa vital de las personas, unos por su mayor edad, otros por su corta edad, la estimación del resarcimiento, a la luz de los antecedentes de la causa, entiendo la misma resulta suficiente. Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz "El daño moral en nuestra

jurisprudencia y en el derecho comparado” LL1993-D 151 cit.).

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que “El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan”.

Por ello, en atención al informe pericial psicológico, las declaraciones testimoniales y los hechos acreditados en el caso, todo ello descripto en la sentencia que se recurre, entiendo que el monto condenado por la jueza de grado, en uso de las facultades contempladas en el art. 167 del C.Pr. y el citado 1741 del CCCN, aparece suficiente al daño sufrido y a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC N° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22) y así lo voto.

IV.3.- Como tercer agravio, la citada en garantía recurre la partida indemnizatoria otorgada en concepto de “fallecimiento” a las coactoras <Persona 18> $2.008.845,15 y a la <Persona 19> $20.584.720. Respecto

a la segunda, se agravia por cuanto la jueza ha considerado cierta colaboración del fallecido Sr. <Persona 5> con el cuidado de sus hijos (nietos de la víctima) entendiendo contradictorio que en la misma sentencia se haya afirmado que no se acredito la frecuencia y tiempo estimado de cuidado asistencial, como tampoco resulta procedente que este cuidado se extendiera en el tiempo, debido a la edad del señor <Persona 5>.

Respecto al monto de condena a favor de la <Persona 18>, lo entiende excesivo desde que no se tuvo en cuenta la posibilidad de acceso a la pensión jubilatoria que sustituye en su caso los ingresos que pudieran haberse perdido, señalando que resulta arbitrario considera el tiempo estimado de vida en 85 años, cuando en el 2019 era de 73,86 años y en el 2023 de 78 años.

Respuesta:

Sostiene la parte actora la sentencia de grado, fundando la improcedencia de la queja de la citada en garantía, por cuanto respecto a la partida indemnizatoria, la jueza utilizó el porcentaje del 60% de la jubilación del Sr. <Persona 5> a fin de determinar los alimentos de la cónyuge, por cuanto se debe cuantificar la partida como si el Sr. <Persona 5> continuase con vida y percibiendo ingresos, los que habría, en una proporción, destinado a cubrir las necesidades de su esposa.

Agrega que la jueza tomó como expectativa de vida del señor <Persona 5>, los 80 años de edad y no 85 como señala la recurrente aseguradora.

Respecto a la partida indemnizatoria a favor de la hija, por la asistencia que el Sr. <Persona 5> prestaba

en el cuidado de sus hijos, señala la parte actora que el agravio es improcedente, por cuanto con la prueba testimonial se acreditaron dichos cuidados, que la actora trabajaba en relación de dependencia y que luego del fallecimiento de su padre no pudo hacerlo más.

Tratamiento:

Advierto que el agravio se constituye en una mera disconformidad con lo resuelto por la jueza de grado, olvida la recurrente que se establece un porcentaje por cuanto parte de los ingresos de una persona están destinados a solventar los propios gastos, más como en el caso, el Sr. <Persona 5>, era único sostén de su familia, no habiéndose acreditado que recibiera otros ingresos de otras personas (físicas o jurídicas).

Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación

en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

Y para determinar el daño material, el juez de grado, valoró como ingresos de la víctima en un todo de acuerdo con el ordenamiento legal, adoptando la jubilación que percibía el Sr. <Persona 5> como actividad económica o rentable y no advierto error en tal razonamiento ni desproporción o exorbitancia que afecte el derecho de propiedad de la aseguradora recurrente. De hecho ha cuantificado la partida teniendo en cuenta valores aportados al caso, y para cuantificar la actividad económicamente valorable de cuidado de los nietos, tomó en cuenta valores oficiales para la mismas prestaciones, todo lo cual ha sido material agregado al caso sin la intervención o interés de quien ahora cuestiona la extensión de la partida indemnizatoria, y aquí insisto una vez más en la teoría del caso de las partes y la necesidad de acreditar los extremos invocados en sus escritos postulatorios, a fin de, luego, ante el apartamiento jurisdiccional, tener motivo de agravio.

Sin embargo la recurrente pretende disminuir la partida indemnizatoria, sin haber aportado información que contradiga el razonamiento de la jueza, al punto que es la propia recurrente quien no cuantifica en su agravio, cómo entiende que debió cuantificarse el rubro, para mostrar el perjuicio por el que declama.

Estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un

daño injusto, se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992).

Entiendo en el caso, respetados los precedentes de la CSJN en "Ontiveros" cuando afirma: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es

decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

Es que, en lo que hace a la partida reconocida por el valor vida, debe ponderarse que la cuantificación de los daños en relación con el momento en que corresponde se efectúe la misma, que el crédito de la víctima se identifica con una deuda de valor y no dineraria, razón por lo que debe establecerse su *quantum* a la época de la sentencia en resguardo del principio de la reparación integral.

Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "La vida humana no tiene un valor económico *per se*, sino en atención a lo que produce o pueda producir y la supresión de aquella, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes" (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en causa P. 38. XLIII; REX, in re "Ponce, Abel Astilve y otros c/ E.F.A. s/ daños y perjuicios", sent. del 21-X-2008, Fallos: 331, 227).

Es por ello, que con acierto la jueza estima la partida, teniendo en cuenta las edades, los ingresos de su progenitora, la proyección de las tareas no remunerativas, por cuanto la indemnización por el perjuicio que sufren los legitimados para su reclamo en

el supuesto de muerte de aquella persona de la cual recibían una ayuda económica, estará determinada por la capacidad productiva de la víctima al momento de su fallecimiento, aunque tuviera 75 años, como en el presente caso, los aportes del Sr. <Persona 5> a ambas actoras, (esposa e hija) se han acreditado con la suficiencia que permite resolver su procedencia.

Asimismo, el resarcimiento se fija teniendo en cuenta lo que el fallecido hubiera aportado patrimonialmente a los damnificados, en vista a sus ingresos y acorde lo que también debió destinar de los mismos a su propia subsistencia. Se procura que los legitimados encuentren en la partida indemnizatoria un monto que sirva para paliar las inesperadas consecuencias, tanto en la esfera patrimonial como en la espiritual.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …" (Jorge H. Alterini Director

General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por ello, entiendo que la resolución que postula la jueza *a quo*, estableciendo importes que integrarán el *quantum* de indemnización, responde a que estamos frente a un supuesto de deuda de valor, que se condice con la norma y la pretensión deducida en la demanda, no resultando suficientes los argumentos expuestos por la recurrente para acreditar la existencia de arbitrariedad o error en el juzgamiento. Así, propondré al acuerdo, rechazar el agravio.

IV. 4.- En cuarto lugar la citada en garantía y como segundo agravio de la parte actora, ambas recurrentes cuestionan el límite de cobertura dispuesto en la sentencia de grado.

IV. 4.a.- Fundamentos de la citada en garantía.

En extensa argumentación, entiende que la jueza, si bien reconoce el límite de cobertura conforme póliza, condena a dar cobertura por una suma que no fue convenida y la referencia al antecedente de este Cuerpo, implica que la resolución es huérfana de argumentos. Afirma que tal resolución desconoce el precedente "Flores" de la CSJN, debiendo establecerse que es el valor nominal como suma asegurada estipulada en el contrato vigente al tiempo del infortunio.

Aborda la obligación de indemnidad del asegurado, la cual es "siempre en los límites del contrato de seguro". Afirma que su parte no estuvo en mora, hasta la condena de su asegurado y que no controvirtió el caso, sino que ejerció su derecho constitucional de defensa en juicio. Afirma que de confirmarse el límite dispuesto en la sentencia, se estaría ante un caso de

grave afectación al principio de igualdad ante la ley, ya que importa colocar a la víctima en una situación de privilegio.

Sostiene que es falso que el importe establecido como límite hubiera quedado cristalizado al haber transcurrido el tiempo desde el evento lesivo, ya que su parte, de confirmarse la condena, soportará la indemnización a su cargo más los intereses que tal suma devengue, aún cuando supere la suma asegura, que es el límite de la condena. Suma a ello, que la aseguradora no es parte de la relación sustancial que motiva el litigio, no es la causante del daño.

Entiende que el fallo consagra modificaciones a los términos de la póliza celebrado entre su parte y el demandado y ello resulta improcedente, volviendo sobre el caso "Flores" de la CSJN. Así, considera que los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, y así deben ser interpretados, en su integridad, lo que excluye toda exégesis aislada de una cláusula. En conclusión, con cita de jurisprudencia y doctrina, insiste en la improcedencia de condenar más allá del límite establecido en el contrato de seguro.

Respuesta:

La parte actora contesta el agravio de la aseguradora, señalando que en función de los argumentos expuestos en su propio recurso, debe rechazarse el de la aseguradora, de pretender el límite de $6.000.000 pactado en el contrato de seguro que la une al demandado <Persona 2>, y hacer lugar al expuesto por ella, y el límite de cobertura será el publicado por Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del

efectivo pago. Así, cita los antecedentes jurisprudenciales que apoyan su postura. (SD 10/2021 "Cheuque").

Sostienen que el límite debe ser el vigente al momento del pago y que con ello no se modifica el contrato de seguro como pretende la recurrente, insistiendo en la procedencia de sus fundamentos, expuestos en el segundo agravio de su recurso de apelación e indicando que lo que se pretende es que los actores estén en las mismas condiciones que si la aseguradora, hubiera cubierto el siniestro en el año 2018 y no dilatado la percepción del pago, obligando a la acción judicial.

IV. 4.b.- Fundamentos de la parte actora.

En su segundo agravio la parte actora entiende que la resolución de la jueza de grado resulta contradictoria, por cuanto cita un antecedente de esta Cámara (SD 10/2021) pero luego resuelve de manera diferente al aludido fallo. Así, sostiene que el antecedente citado, resuelve condenar al límite de cobertura publicado por la Superintendencia de Seguros de la Nación al tiempo más próximo al pago de las sumas debidas, considerando la recurrente que éste tiempo sería al momento del pago, pero la sentenciante resolvió que sería el vigente al momento de la liquidación de las acreencias.

Cita jurisprudencia de este cuerpo que integro y reafirma que el perjuicio que la resolución ocasiona es evidente, por cuanto el período de tiempo que transcurre entre la liquidación y el efectivo pago puede ser sumamente extenso en atención a las incidencias que pueden presentarse en un proceso de ejecución. Máxime

considerando la época inflacionaria y de devaluación de la moneda que atraviesa nuestro país. Cita jurisprudencia nacional que avala su petición, poniendo énfasis en que la jurisprudencia ha adoptado de manera uniforme el criterio de aplicación del límite de cobertura más próximo al momento del efectivo pago.

Tratamiento:

Ambas partes citan jurisprudencia local y nacional a fin de fundar sus posturas y he de advertir que en atención a los precedentes de esta Cámara que integro, el límite de cobertura debe ser el vigente al momento de pago, sino, el contrato de seguro y la indemnidad en el patrimonio de su asegurado, sería irrisorio. La accionante ilustra sobre aquello que resulta de toda evidencia; la disparidad de valores, que no es más que el resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que la inflación desmedida afecta la garantía pues no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares, sufriendo solo una modificación nominal inflacionario.

No encuentro motivos, ni en el caso, ni en los extensos fundamentos del agravio de la aseguradora, ni en la jurisprudencia reciente, para apartarme de los últimos pronunciamientos de esta Cámara de Apelaciones, el valor de cobertura, debería ser el vigente para la misma póliza al momento del pago de la sentencia de condena, y ello así, por cuanto, los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura, fundamentalmente en el marco del seguro de automotores, pueden ser informados y sistematizados. Siguiendo a

Federik, Carlos J. M. en “La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil” publicado en RCyS 2020-VII , 257, cita TR LALEY AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva.” (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, sala I, 06/03/2020, «M. V. G. c. Albers, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Santa Fe, sala II, 07/08/2019, «Fissore, Mariano M. c. Gauna, Estaban A. y otros s/ daños y perjuicios»; CCiv. Y Com. Azul, sala II, 26/03/2019, «C., María Elizabeth c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumulados).

O bien “…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador.”(CNCiv., sala M 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 08/10/2019, «Rodríguez, Julio C. c. Rodríguez, Alfredo H. s/ daños y perjuicios).

También “…c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación

de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia E. c. Maldonado, Raúl A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, «B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas").

Y en otros casos "…e) Finalmente,… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada. (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019 «Pisani, Yanina G. c. Baisi, Juan Carlos y ot. s/ daños y perjuicios», Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19).

Es por ello que entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra

ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (Cfr. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita on line: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938| MJJ112938-<LINK><LINK>.

Por lo que tratándose la indemnización debida de una deuda de valor en cabeza del asegurado, habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento del pago de la deuda aquí condenada, así, se rechaza el recurso de la citada en garantía y se hace lugar al expuesto por la parte accionante y así lo voto.

IV. 5.- El primer agravio de la parte actora, lo constituye la determinación de la jueza de grado, de la tasa pura del orden del 6% desde el evento dañoso hasta la cuantificación de las sumas condenadas.

Sostiene la recurrente que dicha tasa pura del orden del 6% resulta irrisoria incumpliendo la finalidad compensatoria de la indisponibilidad del capital. Consiente la utilización de una Tasa Pura, sin la escoria inflacionaria, pero debe determinarse una razonable y que se ajuste la realidad actual. Por ello, con citas de jurisprudencia, requiere que a fin de no

afectar el derecho a la reparación integral se determine una tasa pura del orden del 12 % anual.

Tratamiento:

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la

obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto <Persona 20> en "<Persona 1> c/ <Persona20> s/ Daños y Perjuicios" Expte. 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza

a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D.. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la Tasa Pura será del orden del 6%, 8% u 12% anual, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), siendo que en mis últimos pronunciamientos, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, me he pronunciado por mantener una tasa pura del 8%, y no encontrando en el presente caso, motivos para apartarme de dicho monto, en este punto hago lugar parcialmente al agravio de la parte actora, correspondiendo aplicar un interés puro para evitar distorsiones, de la alícuota del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso hasta el momento de la cuantificación, en este caso a la fecha de la sentencia

de primera instancia y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago, y así lo voto.

IV. 6.- Por último, la parte actora cuestiona la omisión de condenar en costas a la citada en garantía. Afirma que dicha omisión ha sido motivo de aclaratoria (ID 1544558) respecto al cual la sentenciante resolvió que al hacer extensiva la condena a la citada en garantía en el punto 2) del resuelvo, dicha condena incluye las costas.

Insiste en que la omisión causa un perjuicio a su parte por cuanto ocasiona un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica ante eventuales planteos que la citada efectúe oportunamente, por no estar expresamente dispuesto en la parte resolutiva.

Tratamiento:

Entiendo que el punto del agravio fue aclarado por la sentenciante y el supuesto perjuicio, carece de la cualidad de actual, sino que es meramente hipotético o conjetural, sin embargo, siendo que dentro de las obligaciones de revisión se encuentran que se aclaren conceptos oscuros o suplan omisiones sustanciales, a fin de evitar incrementar la litigiosidad y demoras del trámite judicial en detrimento del cobro de las acreencias de los actores, cabe señalar que la condena en costas a la parte demandada, <Persona 17> y citada en garantía, quien se ha presentado al proceso controvirtiendo la pretensión del actor y ambos, han resultado vencidos, implica que las costas del proceso, conforme principio objetivo de la derrota, se imponen a ambas partes vencidas, en forma solidaria. Por ello se hace lugar al agravio y se modifica el apartado tercero

del resuelvo, imponiendo las costas del proceso al demandado <Persona 17> y su compañía aseguradora. *V.- Costas y Honorarios:*

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, donde sólo se ha modificado la sentencia de grado, en cuanto a la tasa pura de interés a liquidarse y el monto del límite de cobertura del seguro, considero que la calidad de vencidos del demandado y su aseguradora no se ha modificado, por ello, las costas de ambas instancias se imponen a los demandados (<Persona 17> y su aseguradora).

Respecto a los honorarios regulados a los profesionales por sus trabajos en la instancia de grado, entiendo que en este punto la sentencia se ajusta a las pautas de la ley arancelaria y deben ser confirmados. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de los Dres. <Persona 11> y del <Persona 3>, letrados de la parte actora, conjuntamente en el 27%; los del <Persona 7>, apoderado de la citada en garantía, en el 25%; en ambos casos

sobre los montos regulados por los trabajos de primera instancia y más el IVA de corresponder.

Por tales razones, voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación de <Persona 21> en todas sus partes.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte accionante y modificar la Sentencia Definitiva N° 75/24, en cuanto a la Tasa de Interés Pura que devengarán las partidas indemnizatorias, disponiendo que la misma será del orden del 8% anual, establecer que el límite de cobertura será el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago y aclarar que la condena en costas comprende o resulta extensiva, a la aseguradora <Persona 21>

3) Imponer las costas de ambas instancias procesales a la demandada y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCH.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia conforme se propone.

5) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía <Persona 21> y la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 75/24 que hizo lugar a la demanda que <Persona 9> <Persona 9>, <Persona 5>, <Persona 15>, <Persona 4>, <Persona 12>, <Persona 10>, <Persona 8>, <Persona 6>, <Persona 13> y <Persona 14>, entablaron por los daños y perjuicios padecidos producto del hecho ocurrido el 09/05/2018 en el que falleció el

señor <Persona 16>, por ello condenó a <Persona 2>, a que abone a la parte actora, la suma de $144.113.565, en concepto de gastos necesarios para el funeral de la víctima, indemnización por fallecimiento, gastos por tratamientos terapéuticos y daño moral. Estableció intereses a tasa pura del 6% y a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, determinado en cada partida de condena la fecha de inicio de cada tasa en particular. Determinó la capitalización en los términos del art. 770 inc b del CCCN y en su caso, el inc. c de la misma norma. Hizo extensiva la condena a <Persona 21> Impuso costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega que abre el acuerdo, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

III. Tratamiento de los agravios:

Por una cuestión de método y a fin de respetar la estructura lógico-jurídica de la sentencia, adoptaré en el tratamiento de la queja, el mismo esquema seguido por el colega que abre el acuerdo, y al respecto, a los fines del Acuerdo –art. 274 CPr.- manifestaré mi adhesión en los casos que así corresponda.

III.1.- Agravios de la citada en garantía:

III.1.a. Primer agravio. Atribución de responsabilidad:

Se queja la apelante en tanto la sentenciante descarta la influencia causal de la conducta negligente de la propia víctima. Solicita se revalúe la incidencia

causal y se revoque el 100% de atribución de responsabilidad a su asegurado, estableciendo un 30% de atribución de responsabilidad a la víctima.

Liminarmente, y frente a lo solicitado por la actora, coincidiré con la Dra. Nieto en tanto el pedido de deserción será desestimado. Al respecto, corresponde mencionar que se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844- "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja y en este sentido, coincidiré también con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de la prueba producida en la causa, especialmente las constancias de la causa penal N°89.625- Carpeta judicial N° 10638 y su pericia accidentológica, las cuales resultan conclusiones

objetivas sobre el hecho acontecido y sus circunstancias, que en definitiva acreditan la teoría del caso de la accionante.

Sumo a los fundamentos expuestos en el voto que origina el presente Acuerdo, a los cuales adhiero, que en modo alguno ha demostrado el quejoso, que el fallecido con su conducta hubiera contribuido al desenlace de autos en alguna proporción. En este sentido resulta concluyente la pericia de mención que claramente determinó la velocidad del vehículo del demandado, la ausencia de maniobras de esquive y su avance sobre la costanera Ducós sin siquiera detenerse a auxiliar al peatón que había atropellado. En el caso, pretender establecer culpa de la víctima por no haber cruzado la calle por la senda peatonal, es solo una estrategia defensiva que cae irremediablemente frente al resto de las constataciones realizadas en la pericia en cuanto a la mecánica del accidente.

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la propuesta efectuada por la Dra. Nieto en el pto.IV.1., considerando que el agravio debe rechazarse. Así lo voto.

III.1.b. Daño moral:

Sobre la partida también se agravia la citada en garantía, en la especie, por la cuantificación, la que considera excesiva.

Al respecto, corresponde precisar que en el caso de autos, si bien surge ínsito del accidente, su modalidad y consecuencias el daño moral para toda la familia, también surge los padecimientos y angustias expresamente de la pericia psicológica practicada a la <Persona 18> y su hija <Persona 5>, que da cuenta que

todos los integrantes de la misma fueron afectados en tanto viuda, hijos y nietos del fallecido Sr. <Persona 5>.

En este contexto, la cuestión que viene apelada, sobre la cuantificación, que considera excesiva no supera la mera disconformidad de criterio del apelante con el del juzgador.

Agrego a los fundamentos vertidos por la colega prevotante que la cuantificación de esta partida, ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente.

Ha de merituarse que la pauta que brinda el art. 1741 CCCN es orientativa, para aquéllos casos en que la víctima no establece cuáles serían esas satisfacciones sustitutivas y reclama en cambio un monto determinado. En el caso, el juez ha tenido en consideración el monto histórico solicitado en la demanda y cuantificado la partida a valores actuales de conformidad el art. 772 CCCN sin que pueda advertirse fisuras en el razonamiento ni apartamiento de la congruencia procesal.

Coincidiré en consecuencia con la propuesta efectuada por la Dra. Nieto, sobre el rechazo del agravio, adhiriendo al pto. IV.2. Así lo voto.

III.1.c.- Como tercer agravio, la apelante recurre la partida indemnizatoria otorgada en concepto de "fallecimiento" a las coactoras <Persona 18>

$2.008.845,15 y a la <Persona 19> $ 20.584.720.

Los agravios vertidos no aportan nuevos elementos de convicción a analizar, desde que más allá de las apreciaciones genéricas que realiza, no es posible inferir el yerro de la juzgadora en el cálculo de las partidas indemnizatorias para las actoras, por lo que coincidiendo con los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Nieto, adheriré también en este caso a la propuesta efectuada en el pto. IV.3. Así lo voto.

III.1.d. Límite de cobertura:

En cuarto lugar la citada en garantía y como segundo agravio de la parte actora, ambas recurrentes cuestionan el límite de cobertura dispuesto en la sentencia de grado.

Adelanto que adheriré a la solución de la colega prevotante.

Agrego a sus fundamentos que ya me he expedido anteriormente respecto a la cuestión y adelanto, es criterio de la suscripta que la obligación de la aseguradora citada en garantía debe extenderse de acuerdo al contrato de seguro y en los términos del art. 118 LS, debiendo actualizarse el límite de cobertura, hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago, es decir en la etapa de ejecución de sentencia. También he resuelto que este momento ha sido al de la sentencia de grado, más dicho pronunciamiento obedeció a límites de congruencia procesal aplicado al caso concreto, según lo peticionado por la parte.

Ello no implica negar la naturaleza contractual del vínculo que une a asegurado-asegurador, como tampoco que las compañías de seguros deban responder fuera de los

límites de cobertura ni desconocer los alcances del precedente de la CSJN en "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)".

Tengo dicho que, tratándose de contratos por adhesión, el rol que cumple la Superintendencia de Seguros de la Nación es de contralor y a través del mismo, el Estado efectúa la vigilancia del contenido de sus cláusulas. Tal control persigue un fin social, que no es otro que la protección de los asegurados y también de los terceros damnificados frente a situaciones abusivas, aprobando de corresponder los contenidos de dichos contratos y pólizas de seguros, actualizando a su vez, los importes de los límites de cobertura, a fin que las mismas no se tornen ilusorias.

Esta actualización, que algunos autores propugnan mencionar también como "adecuación" por parte de la SSN, persigue a su vez un claro objetivo, cual es que, el interés asegurable se mantenga indemne, o al menos lo más posible, ya que pretender mantener el límite de cobertura al momento de la contratación, en contextos inflacionarios dramáticos como el que aquejó a nuestra economía nacional desde el accidente y hasta la sentencia, no satisface de manera alguna aquél interés y por tanto resulta ajeno al fin del contrato y a la dinámica reparadora que persigue. Y ello, reitero, en modo alguno implica modificación de los elementos esenciales del mismo, sino pretende conjugar el aumento del importe del límite a la par del aumento de los salarios, reitero, en una economía con inflación estructural como la que nos aqueja.

En este sentido, la Superintendencia de Seguros de la Nación, tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros",ed. La Ley, T° I, p. 43).

Es por ello que en casos como el presente, en los que existe mora de la aseguradora -después de siete años de acaecido el accidente-, los riesgos que implica la depreciación de la moneda, se trasladan al contratante incumplidor.

En el subexamine, la compañía aseguradora optó por llevar adelante el proceso hasta estas instancias, y fue la autoridad de aplicación quien a lo largo de todo ese tiempo, estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza.

Ello determina que, frente a este contexto analizado en su integralidad, la solución que propone la colega prevotante, en función de la queja de los apelantes, resulta ajustada a derecho en tanto la interpretación integral del ordenamiento jurídico y razones de justicia conmutativa así lo requieren (art. 1 a 3 CCCN).

Por coincidir con los fundamentos y la solución propuesta por la Dra. Nieto, entiendo debe rechazarse el recurso de la citada en garantía y hacerse lugar al recurso de la parte actora. Adhiero a la solución propuesta para el pto. IV.4.a y b. Así lo voto.

IV.1.- Agravios de la actora:

IV.1.a. Primer agravio: tasa de interés:

El primer agravio de la parte actora, lo constituye la determinación de la jueza de grado, de la tasa pura del orden del 6% desde el evento dañoso hasta la cuantificación de las sumas condenadas. Pretende se aplique el 12%.

Por constituir el criterio de este Cuerpo, en recientes pronunciamientos, tal como lo afirma la colega prevotante, adheriré al voto de la Dra. Nieto en tanto propone la elevación al 8% de la tasa pura y por tanto el acogimiento parcial del agravio.

Adhiero a la propuesta formulada en el pto. IV.5.

IV.1.b. Omisión de condenar en costas a la citada en garantía:

La cuestión ha sido debidamente aclarada en el voto precedente, solución con la que coincido, adhiriendo al pto.IV.6.

V.- Costas y Honorarios:

Teniendo en cuenta las mínimas modificaciones efectuadas a la sentencia de grado, entiendo las costas de ambas instancias se impondrán al demandado y citada en garantía (art. 69, art. 282 CPr.).

Los honorarios de grado se ajustan a las escalas arancelarias del art. 6 de la ley XIII-4 por lo que deben mantenerse. Asimismo, respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada, conformaré mi voto con la propuesta de la colega prevotante, por ajustarse a la pauta prevista en el art. 13 de la ley XIII- Nro. 4. Adhiero a la propuesta formulada en el pto.V del voto precedente.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dice:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de <Persona 25> en todas sus partes.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte accionante y modificar la Sentencia Definitiva N° 75/24, en cuanto a la Tasa de Interés Pura que devengarán las partidas indemnizatorias, disponiendo que la misma será del orden del 8% anual, establecer que el límite de cobertura será el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago y aclarar que la condena en costas comprende o resulta extensiva, a la aseguradora <Persona 21>

3) Imponer las costas de ambas instancias procesales a la demandada y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 C.Pr.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia conforme se propone.

5) Tener presente las reservas del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de <Persona 21> en todas sus partes.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte accionante y modificar la Sentencia Definitiva N° 1275/24, en cuanto a la Tasa de Interés Pura que devengarán las partidas indemnizatorias, disponiendo que la misma será del orden del 8% anual, establecer que el límite de cobertura será

el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago; y aclarar que la condena en costas comprende o resulta extensiva, a la aseguradora <Persona 21>

3) Imponer las costas de ambas instancias procesales a la demandada y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 C.Pr.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a los Dres. <Persona 11> y del <Persona 3>, letrados de la parte actora, conjuntamente en el 27%; los del <Persona 7>, apoderado de la citada en garantía, en el 25%; en ambos casos sobre los montos regulados por los trabajos de primera instancia y más el IVA de corresponder.

5) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 48 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"